

90201/16851

LAUDO ARBITRAL

En Sevilla, a veintiséis de abril de dos mil trece. El Sr. V. árbitro para las impugnaciones en materia electoral, ha conocido de la presentada por la organización ASIPE en relación con el proceso seguido en EMASESA, en demanda de la declaración de nulidad de tres votos, habidos en el colegio de Especialistas y No Cualificados, que

Intentada una primera comparecencia el 22 de marzo, el acto se suspendió al no haber llegado las citaciones a la mesa. Citadas nuevamente las partes de comparecencia para el día de hoy, al acto acudieron las representaciones de ASIPE, UGT, CCOO, EMASESA y la mesa electoral.

Iniciado el acto, indica ASIPE que, en su día, fue incluida la central CSI-CSIF en la impugnación por haber presentado candidatura en otros centros, pero dado que ni promovió las elecciones ni presentó candidatura en la mesa impugnada, manifiesta ahora su desistimiento expreso con respecto a estar organización sindical, al carecer de interés concreto en el asunto que nos ocupa. Entrando ya el fondo, se ratifica ASIPE en su pretensión y solicita el recibimiento a prueba.

Se opone UGT, relatando en primer lugar lo acaecido el día de la votación. Las papeletas - indica- fueron dispuestas en una zona diáfana, en dos muebles contiguos. Surgieron algunos problemas y ante esa circunstancia la mesa decidió, antes de iniciarse la votación, que si se producía alguna situación en que se utilizase una papeleta de colegio distinto se daría por válida. Así fue que en el colegio de Especialistas y no cualificados hasta tres trabajadores cogieron papeletas previstas para el colegio de Técnicos, dándose por válidos los votos, a lo que prestaron su asentimiento los agentes electorales de UGT (D^a Carmen G.) y ASIPE (Sr. B), debiendo hacerse un uso congruente de los derechos en aplicación de lo dispuesto en el art. 7.1 del Código Civil. En cuanto al fondo se alude a doctrina arbitral, sentencias de Juzgado de lo Social y Tribunal Constitucional y Resolución de la Junta Electoral Central, de las que deriva la interpretación tendente a salvar la intención del votante, lo que en nuestro caso supone contar los tres votos como válidos.

CCOO se adhiere a lo manifestado por UGT indicando que, más allá del asentimiento o no producido, el principio de conservación del voto válido implica que debe mantenerse el voto al ser clara la voluntad del elector. Alude a laudo arbitral que validó voto cuando se incluyó incluso escrito de proselitismo sindical. Además no existió ánimo tendencioso alguno, porque fueron validados votos para UGT y para ASIPE. No es aquí en cualquier caso extrapolable por analogía la situación en que, para Congreso o Senado, se utilice papeleta de la otra cámara, situación diferente a la aquí producida.

La empresa solicita un laudo conforme a derecho.

La mesa electoral ratifica lo dicho por UGT, especialmente que el acuerdo se produjo en presencia de los dos agentes electorales.

En fase de prueba se reconoce que se computaron como válidos 2 votos para UGT y 1 para ASIPE en el colegio de Especialistas y No Cualificados, cuando las papeletas utilizadas fueron las del Colegio de Técnicos.

A título ilustrativo se aportan diferentes laudos, doctrina de la JEC, sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Constitucional, documentación que se incorporará al expediente.

En conclusiones todas las partes las elevan a definitivas, señalando la impugnante que, de la prueba practicada, se desprende lo siguiente: 1. No se ha hecho constar que la ubicación de las papeletas pudiera interferir en la voluntad de los votantes. 2. El art. 1255 del Código Civil impide otorgar validez a cualquier acuerdo en que se dispone de algo indisponible, y la nulidad de unos votos lo es. 3. No cabe hacer aquí ninguna interpretación de la voluntad del votante, que bien podía ser manifestar su desacuerdo con la candidatura presentada.

Celebrada la comparecencia, se dicta LAUDO en los términos que siguen.

La cuestión fáctica aquí producida (utilización de la papeleta de un colegio en la mesa correspondiente al otro colegio) ha sido objeto de atención por la doctrina arbitral. Podemos así traer a colación el laudo B-76/1998, de 20 de octubre, dictado en Barcelona por el árbitro D. José Vicente Marzal Martínez: "Respecto del voto anulado es evidente que existe la irregularidad de presentación de papeleta del mismo sindicato por colegio distinto. Parece claro que una solución sancionatoria con la nulidad ha de ser aplicada restrictivamente, pues el principio de conservación de los votos emitidos debe prevalecer salvo que se dude de cual es su sentido o de que exista una expresa previsión legal a favor de la nulidad, pues lo fundamental es que el resultado refleje con la mayor fidelidad posible la voluntad y opciones libremente expresadas por los electores. Por todo ello y atendiendo a las circunstancias concurrentes se llega a la íntima convicción de que se ha producido una simple confusión de colegio, evidenciándose que la voluntad del elector fue la de votar al sindicato, con independencia de que introdujera una papeleta de otro colegio que estaba situada en la misma mesa, todo lo cual conlleva a que se deje sin efecto la decisión de la mesa y se acuerde el cómputo de dicho voto".

Del mismo árbitro puede citarse también el laudo B-228/2207, de 2 de junio: "Es absolutamente normal fijarse solamente en el sindicato y colegio correspondiente dando por supuesta la lista que se desea votar, sin advertir que se trata de otro proceso simultáneo, máxime tratándose de listas, es decir, no es normal contemplar de cabo a rabo una papeleta, sino sus aspectos esenciales que son los que inducen a creer que se trata de la que se desea depositar".

Finalmente, podemos citar laudo del Sr. Santana Gómez número 99/1995, dictado entre nosotros: "Existen indicios que llevan al convencimiento de que lo que ocurrió realmente fue que un votante del colegio de técnicos y administrativos, al ir a tomar su papeleta de voto, atendió sólo a las siglas por el preferidas y no dio relevancia a la cuestión del colegio, razón por la cual, de conformidad con la STC 26/1990, el criterio preferente que debe guiar toda interpretación es el del mantenimiento de la voluntad expresada, ya que lo contrario supone negar el ejercicio de un derecho no sólo al votante sino al destinatario del voto, circunstancia esta aún más relevante cuando se tiene en cuenta la escasa información institucional que ha habido sobre las peculiaridades del proceso de elecciones sindicales" (los tres textos los hemos tomado de la compilación *Elecciones Sindicales. Sentencias y Laudos Arbitrales*, CCOO-Editorial Bomarzo, Albacete, 2010, páginas 426-427).

Todo lo dicho es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, dadas las circunstancias concurrentes, lo que conduce a la desestimación de la pretensión, debiendo tenerse en cuenta que la misma existencia del acuerdo previo implica que efectivamente la separación entre papeletas no era tajante, sino que se podía producir la confusión (en otro caso no hubiera sido lógico un acuerdo previo al respecto). Siendo así y tratándose de listas cerradas, es más que posible y aún más que probable que la actuación del votante fuera guiada por la sigla sindical, sin detenerse en los restantes elementos de la papeleta. Con esto lo que hacemos es aplicar la normativa sobre votos nulos (por analogía lo dispuesto en el art. 96 de la Ley de Régimen Electoral General, que considera nulos los votos en que se contienen modificaciones, añadidos o tachados -lo que aquí no sucede- y válido el voto que contiene dos papeletas de la misma candidatura, porque efectivamente se trata de salvar la intención del votante, lo que nosotros hacemos al dar por válida una papeleta de otro colegio). No se convalida pues un voto nulo ni se dispuso sobre materia indisponible, sino que atendidas las circunstancias se hace una aplicación sensata de la normativa (a mayor abundamiento para las dos candidaturas presentadas) que conducía a no estimar como nulos votos como los que nos ocupan, por lo que resulta factible la adopción de concretas decisiones al respecto. Siendo ello así, cabría también traer a colación lo por nosotros señalado en relación con el correcto ejercicio de los derechos:

«No parece que la actuación de ..., asistiendo incluso a la mesa en su toma de decisiones, para después impugnar la decisión adoptada, una vez conocido el resultado electoral, se acompañe a lo que dispone el art. 7.1 del Código Civil ...

Valga traer aquí a colación el laudo ASG 20/99, a cuyo tenor:

"Antes de entrar a conocer el fondo del asunto y a raíz, por un lado, de las manifestaciones realizadas por los interesados en la comparecencia arbitral y, de otro, de la práctica de las pruebas propuestas en dicha comparecencia ha quedado acreditado que el sindicato impugnante con su proceder, en primer lugar, participando en la toma

de decisión del acuerdo de la Mesa electoral relativo a la constitución de un único Colegio electoral ... y, en segundo lugar, interponiendo, posteriormente, la reclamación electoral que ha promovido las presentes actuaciones, ha actuado en contra de sus propios actos; doctrina esta de gran arraigo en Derecho y que se configura como exigencia de congruencia, conforme con lo cual, quien admite algo no puede luego contradecirlo. Por todo ello, al formular la reclamación electoral ha conculcado el principio general del Derecho que se formula a través de la regla de inadmisión de un comportamiento opuesto a la propia actuación”.

Todo lo dicho no puede conducir sino a la desestimación de la pretensión, en tanto la impugnación no se acomoda a un correcto ejercicio de los derechos que asisten a los participantes en los procesos electorales» (laudo ERV 26/11, de 16 de abril).

Por lo expuesto.

RESUELVO desestimar la impugnación presentada.

Notifíquese este laudo a la Oficina Pública y a las partes interesadas, advirtiéndoles de que el mismo puede ser impugnado ante el orden jurisdiccional social, a través de la modalidad procesal regulada en los artículos 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el plazo de tres días desde que tengan conocimiento del mismo.



